



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 668

Bogotá, D. C., martes, 28 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 444 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2024 SENADO

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 27 de mayo de 2024

Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate (primera vuelta) en Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones.**

Respetado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión Primera del **Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política**

de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIÓTICA

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PRIMERA VUELTA) EN COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 444 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2024 SENADO

por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones.

- I. Síntesis del proyecto.
- II. Trámite de la iniciativa.
- III. Competencia y asignación.
- IV. Consideraciones del Proyecto de Acto Legislativo.
- V. Impacto fiscal.
- VI. Conflicto de intereses.
- VII. Comparación con el texto constitucional actualmente vigente vs texto propuesto.
- VIII. Pliego de modificaciones
- IX. Proposición.

## I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo en estudio tiene como objetivo modificar la denominación de “Fuerza Aérea” a “Fuerza Aeroespacial”, dicha modificación responde a la necesidad de articular en todos sus aspectos los desafíos que actualmente afronta la Fuerza Aérea Colombiana en el escenario local, regional y global, de cara a sus responsabilidades en el mediano y largo plazo, para lo cual se proponen los ajustes institucionales necesarios con el fin de proyectar los niveles de la institución, materializando la capacidad espacial como parte de la estrategia de la FAC en pro del desarrollo de la Nación y la coadyuvancia en el cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2° Constitucional.

## II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el día 4 de abril de 2024 en la Secretaría General del Senado. Este fue presentado por el Ministro de Defensa, Doctor Iván Velásquez Gómez, por los Honorables Senadores:

Honorable Senador *Germán Blanco Álvarez*, Honorable Senador *Carlos Alberto Benavides Mora*, honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, honorable Senador *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, honorable Senador *Gloria Inés Flórez Schneider*, y por los honorables Representantes a la Cámara: honorable Senador *David Alejandro Toro Ramírez*, honorable Senador *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Senador *James Mosquera Torres*, honorable Senador *Gerson Lisímaco Montaña Arizala*, honorable Senador *Haiver Rincón Gutiérrez*, honorable Senador *Gloria Liliana Rodríguez Valencia*, honorable Senador *Cristóbal Caicedo Angulo*, honorable Senador *José Jaime Uscátegui Pastrana*.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, mediante Acta MD-23 del 4 de abril de 2024, designó como ponente para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo al Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo.

La ponencia para primer debate en Senado fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 525 de 2024. El Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado el día 23 de abril de 2024, sin modificación alguna respecto al texto original radicado.

La ponencia para segundo debate en Senado fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 526 de 2024. El Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en Plenaria de Senado el día 14 de mayo de 2024, sin modificación alguna, respecto original radicado. El texto definitivo aprobado en Plenaria de Senado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 611 de 2024.

Una vez surtido su trámite en primera vuelta en Senado, el Proyecto pasó a Cámara de Representantes y el 23 de mayo de 2024 fue radicado en la Comisión Primera de Cámara, donde la Mesa Directiva, mediante Acta número 034 de 2024 me designó como ponente único para primer debate,

del *Proyecto de Acto Legislativo número - 444 de 2024 Cámara número 21 de 2024 Senado*, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones” en primera vuelta.

## III. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para primer debate en la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado**, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones.

## IV. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

### - Introducción.

Se considera que el espacio exterior comienza a unas 62 millas (100 kilómetros) sobre el nivel del mar en lo que se conoce como la línea de Kármán. Se trata de un límite imaginario a una altitud en la que no hay aire apreciable para respirar o dispersar la luz.

A la fecha, la Fuerza Aérea Colombiana ha lanzado y operado dos activos en el espacio: el FAC-SAT 1, un nanosatélite constituido por tres cubos, con una cámara RGB (espectro visible) que actualmente se encuentra a una altura alrededor de los 490 km y aproximadamente cada 90 minutos le da una vuelta al planeta Tierra, y el nanosatélite FAC-SAT 2 (Chiribiquete) que se encuentra en órbita y operativo, equipado con un sensor electro óptico con resolución de 4.75 metros por píxel, 8 bandas, visible e infrarrojo cercano. Es oportuno destacar que el comando y control de estos dos activos espaciales, se lleva a cabo Comando Espacial de la (FAC) SpOC, Space Operations Center- ubicado en la ciudad de Cali; constituyéndose esto en un hito relevante para el país, pues permitió a Colombia materializar lo que parecía imposible: llegar más allá de la atmósfera y explotar las ventajas que trae consigo el espacio ultraterrestre. Con la “Declaración sobre la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados”, se abrió una importante puerta para que Colombia sentara bases en procura de consolidar este objetivo. Hoy, con los primeros pasos en una larga carrera espacial por delante, la Fuerza Aérea Colombiana busca articular todo su andamiaje hacia una fructífera exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Parte de ello, consiste precisamente en armonizar el nombre de nuestra Fuerza Aérea Colombiana por Fuerza Aeroespacial Colombiana, alineando así su denominación hacia una meta a la cual se dirigen esfuerzos constantemente.

La misión de la Fuerza Aérea Colombiana, conforme lo señala la Disposición número 026 de 2019, consiste en dominar, entre otros, el ambiente

espacial mediante el desarrollo de operaciones multidimensionales que aportan no solo a la seguridad y defensa nacional, sino además a la primacía del orden constitucional, siendo así coherente modificar su denominación como Fuerza Aeroespacial Colombiana.

A la fecha, la FAC cuenta con más de 11 años de experiencia en la adquisición de productos geomáticos derivados de tecnología espacial a través de la estación terrena operada por nuestros hombres.

Resulta conveniente robustecer el rol institucional de la FAC, a través de una denominación más acorde con sus responsabilidades y capacidades tangibles, con el fin de posicionar en el Estado Colombiano la exploración y utilización del espacio ultraterrestre como una oportunidad para el desarrollo del país y garantía de nuestra soberanía.

- **Aspectos relativos al marco legal en materia espacial.**

Durante los últimos años, el Gobierno Colombiano ha propendido por el fortalecimiento de las capacidades espaciales, situación que se refleja en el marco legal sobre la materia. En tal sentido, diferentes instrumentos internacionales han sido ratificados con relación al uso del espacio ultraterrestre:

- i)* El Convenio sobre el Registro de los Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, aprobado por la Ley 1569 de 2012.
- ii)* El Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, aprobado por la Ley 1591 de 2012.
- iii)* El Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, aprobado por la Ley 2107 de 2021.

Igualmente, regulaciones internas han sido promulgadas sobre el ámbito espacial, como el Decreto número 2258 de 2018, *por medio del cual se establecen normas y procedimientos para el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (...)* y la **Proyecto de Ley número 2302 de 2023**, *por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones*, a través de la cual se otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, la responsabilidad de regular todas las actividades espaciales controladas al interior del territorio nacional.

En contraste con lo anterior, pese a que Colombia promueve el uso pacífico del espacio ultraterrestre, algunos instrumentos jurídicos internacionales no han sido ratificados, como es el caso del “Acuerdo sobre el Salvamento y la Devolución de Astronautas y la Restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre” y el “Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes”.

- **Sobre las actividades espaciales en Latinoamérica y el mundo.**

Estados Unidos cuenta con varias leyes relacionadas con el Espacio entre las que se incluyen, el acta de satélites de comunicaciones de 1962, el acta de telecomunicaciones satélites marítimas internacionales de 1978, el acta de comercialización de teleobservación de 1984 y el acta de lanzamientos espaciales comerciales de 1984. (Galloway, 1992). Todas ellas enmarcan claramente la libertad comercial y el ánimo liberal de los EE. UU., que lleva a que sea este su principal fin en la exploración espacial.

Es importante destacar dentro de las leyes norteamericanas, el acuerdo firmado para la Estación Espacial Internacional (ISS), el cual provee por primera vez una situación de jurisdicción compartida en el espacio, junto con otras naciones, convirtiéndose en uno de los primeros ejemplos de trabajo mancomunado de leyes nacionales en el espacio exterior. Este acuerdo como primera medida se enmarca y respeta el tratado del espacio exterior, el acuerdo sobre rescate de astronautas, el acuerdo sobre responsabilidad por daños y el acuerdo sobre el registro de objetos espaciales.

También se establece que la utilización de los elementos de la estación se sujetará a la retención de uso por parte de aquel socio que los haya suministrado y registrado. (ISS, 1998).

Así mismo, teniendo en cuenta la necesidad y especiales responsabilidades en lo que se refiere a la seguridad y defensa en el espacio, la Fuerza Espacial de EE. UU. (USSF) se estableció el 20 de diciembre de 2019, cuando se promulgó la Ley de Autorización de Defensa Nacional, creando la primera rama nueva de las Fuerzas Armadas desde 1947. El establecimiento de la USSF fue el resultado del reconocimiento generalizado de que el espacio es un imperativo de seguridad nacional.

Por su parte, Rusia ha ratificado los cuatro primeros tratados espaciales (Tratado sobre los principios espaciales, Acuerdo sobre el salvamento, Convenio sobre la responsabilidad y Convenio sobre el registro), y el acuerdo de la UIT. (ONU, 2014). Así como las normas nacionales establecen el respeto y aplicación de los tratados internacionales suscritos por la Federación Rusa.

En el edicto realizado por el presidente Ruso Boris Yeltsin, el 25 de febrero de 1992 y que da la estructura general de las actividades espaciales de la Federación Rusa, se establece que dentro de las funciones de la agencia espacial estará la de establecer las políticas estatales en la exploración y explotación del espacio, como punto de partida para el derecho espacial, junto a la implementación a nivel nacional e internacional de los tratados. Dentro de esta ley se sustenta la libertad de comercio, por medio de la coordinación en los proyectos comerciales espaciales y la asistencia en su realización.

La libertad de comercio se encuentra también a nivel internacional desde los acuerdos comerciales



bilaterales, por ejemplo, el suscrito por Rusia con la República de Kazajstán, para la utilización del cosmódromo de Baikonur, (Edict número 2005) o los acuerdos con gobiernos como el brasileño, el chino, el ucraniano, el norteamericano o con la Agencia Espacial Europea ESA, para la transferencia de tecnología y el desarrollo de programas conjuntos.

En materia de soberanía y ámbito de aplicación del derecho nacional, la normatividad rusa establece la jurisdicción y el control de los objetos lanzados al espacio durante todo el tiempo del vuelo espacial e incluso en su retorno a la Tierra, sin que se afecte el estatus del campo o porción del espacio exterior o cuerpo celeste donde se encuentre. Igualmente, contempla la jurisdicción sobre su tripulación, así como sobre cualquier ciudadano extranjero que haga parte de ella, teniendo estos que acatar las leyes nacionales cuando participen en sus misiones. (Decreto número 5663-1).

En el ámbito de seguridad y defensa Rusia, mediante un proceso de transformación militar el 1° de agosto de 2015, establece que la Fuerza Aérea de Rusia y las Fuerzas de Defensa Aeroespacial de Rusia se fusionaran para formar las Fuerzas Aeroespaciales de Rusia. La nueva rama de las Fuerzas Armadas rusas llamada las Fuerzas Aeroespaciales entró en servicio el 1° de agosto de 2016.

La European Space Agency (ESA), de otra parte, es una organización intergubernamental sujeta de derechos y obligaciones con personería jurídica, conformada por 20 miembros de los cuales Suiza es el único miembro que no hace parte de la UE. (ESA, 2014). Entre las funciones de la Agencia se encuentra el desarrollo de políticas espaciales europeas a largo plazo, así como la definición de su propio programa y actividad, recomendar los objetivos para las políticas espaciales nacionales de los Estados miembros y coordinar esos esfuerzos respecto de otras instituciones nacionales e internacionales. (Convención de la ESA, Artículo, 2.).

Dentro de la acción de ESA como sujeto de derechos estableció un acuerdo con la empresa europea ArianeSpace para la fase de producción de los cohetes Ariane, en la que, por ejemplo, se consagra la responsabilidad que le deriva a la empresa por cualquier daño ocasionado y protege a la agencia contra cualquier reclamación por compensaciones y personas a su servicio. (1992). De esta forma, como vemos la ESA se desarrolla con una función mixta. Por una parte, es una organización libre que actúa como sujeto de derecho espacial, capaz de obligarse por acuerdos internacionales, y por otro, un ente articulado dependiente de los estados y sus políticas en la materia.

España ha promovido su política espacial en el marco de desarrollo de la ESA, aunque con sus leyes y políticas espaciales propias. Desde el lanzamiento de su primer satélite Hispasat, el Gobierno español se vio obligado a emitir una ley nacional sobre el registro de dichos objetos, con el fin de cumplir con

el acuerdo internacional suscrito. (Decreto Real número 278/1995).

El Real Decreto número 521/2020, por el que se establece la organización básica de las Fuerzas Armadas, también reconoce la integración del espacio aéreo y el ultraterrestre en un único ámbito: el aeroespacial. En él deben integrarse la capacidad de vigilancia, control y defensa del espacio aéreo con la de vigilancia y seguimiento del espacio ultraterrestre. Asimismo, establece que es necesario acometer una revisión de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas que permita la máxima eficacia ante amenazas o agresiones que puedan afectar a la Seguridad Nacional, siempre como garantía de los derechos y libertades de la ciudadanía. Y, como resultado España cambió de denominación al Ejército del Aire y del Espacio.

Francia es el Estado que más recursos económicos y logísticos aporta a la ESA y el que posee mayor desarrollo espacial dentro de la Unión Europea, es, por ende, el que más desarrolla la libertad espacial en Europa y así lo plasma en las leyes más estructuradas que posee en este campo. Este país posee un comité del espacio establecido en 1989 y cuyo propósito es principalmente preparar las decisiones gubernamentales relativas a la política espacial, examinar la influencia de esta política francesa en Europa, y proponer al primer ministro todas las acciones que considere necesarias en este campo. (Decreto número 89-508, 1989).

En septiembre del 2020, Francia cambia la denominación de Ejército del Aire y le añade el componente Espacio en francés «Armée de l'Air et de l'Espace», ese país contempla que el espacio se convertirá en un dominio donde aparecerán nuevas amenazas: riesgo de colisión, conflictos en órbita, actos maliciosos o ataques; por lo cual ve la necesidad del desarrollo de capacidades en este ámbito desde la seguridad y defensa nacional.

La República Argentina ha ratificado los 4 primeros tratados internacionales que rigen la actividad del hombre en el espacio, ellos son: el Tratado sobre los Principios que rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluida la luna y otros cuerpos celestes (1967), el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de Astronautas y la restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre (1968), el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales (1972) y el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (1975). (Comisión Nacional de Actividades Espaciales, 2020).

Brasil ha ratificado los 4 primeros tratados espaciales (Tratado sobre los principios espaciales, Acuerdo sobre el salvamento y Convenio sobre la responsabilidad y el de Registro), además del acuerdo de la UIT. (ONU, 2014) y ha incorporado los acuerdos internacionales a su ordenamiento en cumplimiento de las leyes que obligan a hacerlo. Dentro de la ley que crea la Agencia Espacial

Brasileña se establece que será la encargada de ejecutar la política de desarrollo de las actividades espaciales del Brasil. (Ley número 8.854. 10, 1994).

En cuanto a Chile, ha ratificado los 5 tratados internacionales (Tratado sobre los principios espaciales, Acuerdo sobre el salvamento, Convenio sobre la responsabilidad, Convenio sobre el registro y el Convenio sobre la Luna), y el acuerdo de la UIT. (ONU, 2014). Siendo 1 de los 18 países en haber ratificado el Convenio sobre la Luna. En 2001 se crea la Agencia Chilena del Espacio, que cesó sus operaciones en el 2011 y en la actualidad, los proyectos espaciales se desarrollan sectorizadamente, careciendo de una institución que coordine los esfuerzos sectoriales para un eficiente desarrollo espacial. (Gobierno de Chile, Política Nacional Espacial 2014-2020, p.19).

México es otro de los países que ha ratificado los 5 tratados, comenzando por el Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluida la luna y otros cuerpos celestes de 1967, el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de Astronautas y la restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968, el Convenio sobre la Responsabilidad. Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales (1972) y el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (1975) La Agencia Espacial Mexicana es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal y sectorizada en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, creada el 31 de julio de 2010, con el fin de coordinar la política espacial de México y liderar las actividades espaciales en este país. (Gobierno de México, 2020).

#### - Disposiciones Generales

Las ciencias espaciales se pueden definir como el conjunto de “disciplinas científicas que implican la exploración del espacio y el estudio de los fenómenos naturales y los cuerpos en el espacio ultraterrestre” (Consejo Económico y Social de la ONU, 2020, p. 2), tales como astronomía, ingeniería aeroespacial, entre otras. De sus desarrollos se han generado diversas aplicaciones tecnológicas, tanto a nivel militar como en otras áreas que pueden resultar beneficiadas, como la medicina, la agronomía, los estudios geospaciales, las telecomunicaciones, entre otras.

El Derecho en materia de actividades espaciales implica un vertiginoso avance en materia tecnológica, en tanto debe considerar actividades que se encuentran interconectadas por redes de información que tienen cuatro rasgos, a saber: a. instantaneidad o comunicación en tiempo real; b. interactividad o comunicación bidireccional; c. virtualidad o amplitud comunicacional; d. unicidad o integración comunicacional. De modo que se producen nuevas formas de relacionamiento que no dependen de una infraestructura física ni de una territorialidad determinada. (Bericat Alastuey, 1996, pág. 104).

Es así como es indispensable continuar en el proceso de generación de propuestas de doctrina jurídica y al derecho en materia de actividades espaciales en su aplicación y aspectos jurídicos en los satélites y otros, teniendo en cuenta el riesgo que implica el alcance del espacio ultraterrestre por ser una actividad de alta tecnología y altamente especializada. (Arenas, 2013, pág. 166) De igual manera, esto conlleva la necesidad de consolidar las capacidades del Estado para concertar, coordinar y dirigir legislaciones y políticas en cuanto al acceso al espacio ultraterrestre, de cara a la globalización y en competencia con otros actores internacionales de índole público y privado.

Con el propósito de fomentar el uso pacífico de la ciencia y la tecnología espaciales, así como de promover la cooperación entre países para asegurar el desarrollo económico y social de los Estados y en beneficio de toda la humanidad, se cimentaron los principios básicos del Derecho Espacial: libertad de acceso al espacio; igualdad para la exploración y uso del espacio ultraterrestre, la Luna y otros cuerpos celestes de acuerdo con el derecho internacional; cooperación para promover la ciencia y la tecnología espaciales en provecho de todos los países; ayuda y auxilio a los astronautas en caso de accidente, así como facilitar su regreso y la restitución de los objetos caídos; responsabilidad de los Estados por los daños que cause el objeto que hayan lanzado, tanto para la actividad espacial pública como privada; fines pacíficos y no apropiación del espacio o cualquier cuerpo celeste. (Pérez, 2010, pág. 3).

Estimando que la exploración, investigación y desarrollos tecnológicos del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, se desea contribuir a una amplia cooperación nacional e internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, lo que contribuirá al desarrollo y afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados, los pueblos y las sociedades.

#### - Actividades espaciales en Colombia.

Actualmente Colombia posee una investigación e industria espacial de tamaño pequeño, pero es una invitación a todas las instituciones del sector educativo, de la economía y del Estado a colaborar en el impulso de la capacidad especializada de las tecnologías en este campo. La finalidad es crear una capacidad de investigación espacial para apoyar a las empresas comerciales e industriales en este campo en la cadena de suministros global, además de darle un impulso a tecnologías que estén relacionadas con la seguridad nacional. (Álvarez, Corzo y Jaimés, 2020, p. 365).

Mediante la adopción de políticas de fomento al desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones e inclusión digital, el Estado Colombiano puede contribuir a mejorar el acceso a la información, investigación y conocimiento de

los diferentes sectores de la sociedad, al permitir a éstos acceder a las crecientes tecnologías y avances científicos de origen público o privado, que se desarrollarán a partir del avance de las ciencias, desarrollos y expansión del conocimiento relacionadas con el espacio ultraterrestre, así como el progreso en los conocimientos y aplicaciones espaciales, que presentan beneficios para distintas áreas de la actividad nacional en el área de exploración, explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso La Luna y otros cuerpos celestes.

En este contexto, la situación de los países ecuatoriales es referenciada debido a su situación particular con respecto al fenómeno físico llamado la Órbita Geoestacionaria (GO). Este fenómeno refiere a la colocación de un objeto sobre el ecuador de la Tierra a una altura suficientemente alta, de tal forma que el tiempo que dura su órbita es el mismo tiempo que dura el planeta en girar sobre su propio eje, lo cual lleva a que con respecto a un punto de la Tierra el objeto parezca inmóvil. Este fenómeno es de gran ayuda para los satélites, pues tiene un gran sector de cobertura, además de ser siempre el mismo, lo que permite dar cobertura la totalidad del tiempo.

Solo existen 13 países en el mundo que se ubican sobre la línea ecuatorial:

- En América: Ecuador, Colombia y Brasil.
- En África: Santo Tomé y Príncipe, Gabón, República del Congo, República Democrática del Congo, Uganda, Kenia y Somalia.
- En Asia: Maldivas e Indonesia.
- En Oceanía: Kiribati.

Debido a que estos países en su mayoría no poseen la tecnología para acceder al espacio (excepto Brasil), desde la década de los 70's y después de expedir la Declaración de Bogotá al respecto, han venido reclamado la soberanía sobre esta órbita, además de luchar por la preservación de esta para los países en vía de desarrollo. Por esta razón, es importante que Colombia fortalezca su posición en Derecho Espacial, incluyendo en la Constitución el concepto "Aeroespacial", y así avanzar en la cooperación con la gran mayoría de Naciones y defender la posición de los países en vía de desarrollo.

En Colombia se destaca la oferta académica en la formación de profesionales en áreas espaciales, las Instituciones de Educación Superior (IES), que han desarrollado programas en este ámbito, son: la Maestría en Ingeniería con énfasis Aeroespacial de la Universidad del Valle; el Cauca Valle Aerospace Cluster, que involucra a otras universidades de la región como la San Buenaventura, la Javeriana de Cali y la Autónoma de Occidente; La Escuela Militar de Aviación; el Servicio nacional de Aprendizaje (SENA); La Cámara de Comercio, las empresas constructoras de ultralivianos y la industria metalmecánica del Valle y Cauca y el programa de Maestría de la Información de Tecnologías

Geoespaciales de la Universidad Sergio Arboleda. (Universidad del Valle, 2013).

Las actividades espaciales y el uso de estas tecnologías han ayudado a la prevención de desastres en la India y en Bangladés, además de la gestión de recursos de medio ambiente y procesos meteorológicos, además del control de la minería ilegal (Consejo Económico y Social de la ONU, 2020, pp. 4-5). De allí la necesidad de que las autorizaciones sean otorgadas por la autoridad competente teniendo en cuenta la finalidad de la actividad espacial, los procedimientos, la seguridad, el financiamiento y demás regulaciones para garantizar la seguridad de la humanidad y del medio ambiente.

Por lo anterior, la FAC a través de capacidades, conocimiento, organización y experticia desarrollada, impulsa el desarrollo aeroespacial colombiano, mediante el apoyo, control y supervisión bajo los más altos estándares de seguridad física y operacional, a la realización de actividades con entidades externas del ámbito nacional, como universidades, grupos de investigación, fundaciones, entre otras; que involucran pruebas y lanzamientos de objetos suborbitales. Lo anterior, gracias a la participación de diferentes dependencias relacionadas en la reglamentación establecida por la Institución, tal como Directivas, Procedimientos y Formatos, que han permitido la actualización de doctrina y la participación de 3 Comandos Operacionales, 2 Unidades Militares Aéreas y 7 dependencias de la FAC.

#### - **Cambio de denominación Fuerza Aérea Colombiana.**

El presente Proyecto de Acto Legislativo que contiene en su artículo 1° la propuesta de modificación constitucional de un aparte correspondiente al texto del inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política, en lo que respecta, puntualmente, a la modificación en el nombre de la Fuerza Aérea Colombiana, por Fuerza Aeroespacial Colombiana.

Dicha modificación responde a la actual necesidad de articular en todos sus aspectos los desafíos que actualmente afronta la Fuerza Aérea Colombiana en el escenario local, regional y global, de cara a sus responsabilidades en el mediano y largo plazo.

La exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo para el artículo 1° se desarrolla en un aspecto puntual y concreto: (i) la inclusión del aspecto espacial en la denominación de la FAC, pasando a llamarse Fuerza Aeroespacial Colombiana, acorde con su rol, esquema organizacional existente y misionalidad constitucional y legalmente asignada, considerando que el espacio exterior se constituye en el nivel máximo de proyección de la raza humana, sin frontera conocida aún. Es la expresión actual de desarrollo y tecnología sobre los cuales se enfocan los esfuerzos para proyectar las futuras generaciones, más allá de los límites conocidos por la sociedad.



- **Bibliografía:**

- Constitución Política de Colombia 1991 artículos 217 y 218.
- Decreto número 1512 de 2000 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Manual de Doctrina Básica Aérea y Espacial MADBA.
- Anexo “Contrapoder Espacial” (ACOES) al Manual de Operaciones Aéreas, Espaciales y Ciberespaciales, MOAEC.
- Resolución número 126 de 2007 sobre la creación del Comité de Asuntos Espaciales, Ley 1569 de 2012 por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”.
- Decreto número 2516 de 2013 por medio del cual se creó el Programa Presidencial para el Desarrollo Espacial Colombiano.
- Decreto número 672 de 2017 por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República designando funciones de orientar y promover la formulación de la política y el plan estratégico de Desarrollo Espacial.
- Disposición número 030 de 2017 por la cual se reestructura la organización de las dependencias de la Fuerza Aérea Colombiana y las respectivas tablas de organización y equipo, dándole paso a la creación de OFAES.
- Resolución número 633 de 2018 por la cual se modifica la Resolución COFAC número 126 de 2007, *por la cual se crea el Comité de Asuntos Espaciales de la Fuerza Aérea Colombiana*.
- Decreto número 2258 del 6 de diciembre de 2018 por medio del cual se establecen normas y procedimientos para el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre.
- Directiva Permanente número 032 de 2019 del Desarrollo Espacial de la FAC.
- Resolución número 725 del 2019 por la cual se dispone la creación, conformación y funcionamiento del Comité de Asuntos Espaciales de la Fuerza Aérea Colombiana.
- Resolución número 0192 de 2021, por la cual se aprueba la Disposición número 001 del 7 de enero del 2021, expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se crea la Jefatura de Operaciones Espaciales.
- <https://www.space.com/24870-what-is-space.html>
- <https://www.asc-csa.gc.ca/eng/about/everyday-benefits-of-space-exploration/default.asp>

## V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 819 de 2003, que en su artículo 7°, señala que “deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”, si bien se trata de un Acto Legislativo que en principio no estaría cobijado por dicha disposición, se precisa que el objetivo del mismo obedece al cambio de nombre de la “Fuerza Aérea” a “Fuerza Aeroespacial” que ya se había realizado mediante la Ley 2302 de 2003, *por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones*”.

Sin embargo, dicha modificación fue declarada inexecutable en sede constitucional mediante sentencia C-080 de 2024, por haberse tramitado a través de una ley ordinaria, norma de menor jerarquía que la Constitución, que en su artículo 217 establece los nombres de las Fuerzas Militares del país.

Siendo así, se trata de un cambio en la denominación de esta Fuerza Militar que no implica modificaciones a su estructura ni a sus funciones, por lo cual no tiene impacto presupuestal alguno.

## VI. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A su turno, el artículo 286 de la norma mencionada, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, teniendo en consideración que el presente Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado, propone modificar el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, para cambiar el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial, y dicta otras disposiciones relacionadas con este cambio.

Una vez revisadas las condiciones particulares de mi fuero como Representante a la Cámara, no se evidencia que pueda predicarse un beneficio particular, actual y directo que me impida participar de la discusión y votación de este Proyecto.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de

ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**VII. COMPARACIÓN ENTRE EL TEXTO CONSTITUCIONAL ACTUALMENTE VIGENTE Y EL TEXTO PROPUESTO.**

Constitución Política artículo 217 Texto Actual Vigente	Constitución Política artículo 217 Texto Propuesto
<p><b>Artículo 217.</b> La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza <b>Aérea.</b></p> <p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.</p>	<p><b>Artículo 217.</b> La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza <b>Aeroespacial.</b></p> <p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.</p>

**VIII. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar trámite al primer debate en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado, por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones**”.

Cordialmente,

  
**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
 Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES – PRIMERA VUELTA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 444 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2024 SENADO**

*por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia  
 DECRETA:**


**Artículo 1º.** Modifíquese el inciso 1º del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

**Artículo 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.

**Artículo 2º.** Tras la promulgación del presente Acto Legislativo, la normatividad en la que se hace referencia a la expresión “Fuerza Aérea” será entendida para todos los efectos como “Fuerza Aeroespacial”.

**Artículo 3º. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
**GABRIEL BECERRA YAÑEZ**  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
**PACTO HISTÓRICO – UNIÓN PATRIÓTICA**

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO,**

*por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 23 mayo de 2024

Doctor

**ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**

Vicepresidente.

Comisión Primera Constitucional.

Cámara de Representantes.

**Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.**

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 069 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales**



de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones. Con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado
<b>Título</b>	<i>“por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones”</i>
<b>Autores</b>	Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, honorable Senador Fabio Raúl Amin Saleme, honorable Senador Juan Samy Merheg Marún, honorable Senador Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senador Jorge Enrique Benedetti Martelo, honorable Senador Julio Elías Chagüi Flórez, honorable Senador Efraín José Cepeda Sarabia, honorable Senador Óscar Mauricio Giraldo Hernández, honorable Senador Juan Daniel Peñuela Calvache.
<b>Ponentes</b>	Honorable Senador Óscar Hernán Sánchez León
<b>Ponencia</b>	Positiva con pliego de modificaciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO *por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.*

#### TABLA DE CONTENIDO

- OBJETO
- CONSIDERACIONES GENERALES
- JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
- MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL
- CONFLICTO DE INTERESES
- IMPACTO FISCAL
- PLIEGO DE MODIFICACIONES
- PROPOSICIÓN
- TEXTO PROPUESTO
- OBJETO

El presente proyecto de ley orgánica tiene como fin implementar medidas que dignifiquen la actividad ejercida por los concejales en el país y que garanticen que la labor sea remunerada adecuadamente, para ello se busca que:

1. Se modifique la tabla de honorarios de los concejales, equiparando los honorarios por sesión

de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría con los concejales de municipios de cuarta categoría:

**Tabla 1.**

Categoría Municipio	Honorarios por Sesión 2024
<b>Especial</b>	<b>\$685.361</b>
Primera	\$580.712
Segunda	\$419.747
Tercera	\$336.703
Cuarta	\$281.667
Quinta	\$281.667
Sexta	\$281.667

**Fuente:** FENALCON Circular 001 de 2024, Tabla 1. elaboración propia.

- Se aumente el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de los concejos de los municipios de tercera a sexta categoría.
- Se garantiza a todos los concejales del país el pago de su seguridad social (salud, pensión, ARL y cajas de compensación familiar) a cargo del presupuesto de la administración central.
- Se permite al concejo municipal sufragar los costos de viajes en misiones oficiales de los concejales a cargo al presupuesto de funcionamiento, esto sujeto a la disponibilidad presupuestal.

#### 2. CONSIDERACIONES GENERALES

Los concejos municipales y distritales son pilares fundamentales en la estructura del Estado colombiano. Estos órganos colegiados y de carácter político-administrativo desempeñan un papel crucial en la gestión y desarrollo de los municipios. Elegidos directamente por la ciudadanía para periodos de cuatro años, los concejales representan una forma directa de participación democrática, permitiendo a los ciudadanos influir en la transformación y mejora de sus comunidades y territorios.

Los concejos municipales tienen múltiples funciones esenciales que incluyen la reglamentación de servicios municipales, la autorización de contratos, la aprobación de presupuestos, la organización de la administración municipal, y la elección de funcionarios locales como personeros y contralores. Además, ejercen control político sobre la administración municipal, lo que les permite fiscalizar y proponer mociones de censura cuando sea necesario<sup>1</sup>.

Los concejos están presentes en cada uno de los 1103 municipios del territorio nacional, se componen de no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) (concejales) miembros (con excepción del concejo distrital de Bogotá), para periodos de 4 años, que coinciden con el periodo del alcalde.

<sup>1</sup> fuentes: <https://podermunicipal.com.co/2021/04/08/funciones-constitucionales-de-los-concejos-municipales-partes/>

Los concejales están llamados a ser los representantes más directos de los intereses de las comunidades ante la administración municipal. Su labor no se limita a la asistencia a sesiones, sino que también implica ser garantes del progreso administrativo en todo el territorio y transmitir las inquietudes de la sociedad<sup>2</sup>.

Los concejales al ser servidores públicos, no reciben un salario regular del Estado, sino honorarios por su asistencia a las sesiones del concejo, ya sean ordinarias o extraordinarias. Además, no cuentan con plena protección en materia de seguridad social, siendo responsables de pagar sus propias contribuciones al régimen de pensión, tal como lo estipula la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000.

### 2.1 Tipo de proyecto

Es un Proyecto de Ley Orgánica, toda vez que entra a modificar los honorarios de los concejales y demás disposiciones con cargo a los presupuestos de las entidades territoriales.

A su vez, no se violenta la Ley Orgánica 1454 de 2011, toda vez que, una ley orgánica puede desarrollar, modificar o complementar otra ley orgánica, frente a las competencias municipales o distritales.

### 2.2 Antecedentes

El 2 de agosto de 2023 se radicó el proyecto de ley en la Secretaría General del Senado de la República, por los Congresistas honorable Senador *Germán Blanco Álvarez*, honorable Senador *Fabio Raúl Amín Saleme*, honorable Senador *Samy Merheg Marín*, honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*, honorable Senador *Jorge Benedetti Martelo*, honorable Senador *Julio Elías Chagüi*, honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*, honorable Senador *Muricio Giraldo Hernández*, honorable Senador *Juan David Peñuela*, al cual se le asignó el número 069 de 2023.

Se designó como ponente para primer debate al honorable Senador German A. Blanco Álvarez, el cual presentó ponencia positiva para primer debate el 15 de noviembre de 2023, y el 29 de abril de 2024 presentó ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República.

El 8 de mayo de 2024, fue radicado el proyecto en la Cámara de Representantes y el 16 de mayo fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara.

El 20 de mayo de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate al suscrito.

## 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

### 3.1. Cantidad de Municipios:

Respecto de la categorización de los municipios, se debe traer a colación la Resolución Número

314 del 30 de noviembre de 2022 de la Contaduría General de la Nación, la cual expidió la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto número 2106 de 2019, dicha resolución dispuso la categoría de los municipios y distritos de la siguiente forma:

**Tabla 2.**

Categoría	Cantidad de municipios
Especial	6
1	27
2	19
3	25
4	16
5	42
6	967
<b>Total</b>	<b>1102</b>

**Fuente:** Resolución número 314 del 30 de noviembre de 2022 de la Contaduría General de la Nación- Tabla 2: Elaboración propia.

Más del 91,05% de los municipios del país se encuentran dentro de la Categoría quinta y sexta. En ese sentido el proyecto impacta directamente en la mejora de bienestar de los concejales de más del 90% del país<sup>3</sup>.

### 3.2. Honorarios:

Tal como lo dispone el artículo 66 de la ley 136 de 1994: Los concejales no reciben salario, reciben honorarios que se causan por asistir a las sesiones, ya sea ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el límite establecido en la referida norma.

Dichos honorarios se van incrementado de acuerdo con la variación del IPC del año anterior. La siguiente tabla detalla el valor de los honorarios por sesión de los concejales para el año 2023 y 2024.

**Tabla 3.**

Categoría	Valor Sesión 2023	Variación Anual IPC 2023	Valor Sesión 2024
Especial	\$627.161	9.28%	\$685.361
Primera	\$531.399	9.28%	\$580.712
Segunda	\$384.103	9.28%	\$419.747
Tercera	\$308.111	9.28%	\$336.703
Cuarta	\$257.748	9.28%	\$281.667
Quinta	\$207.583	9.28%	\$226.846
Sexta	\$156.835	9.28%	\$171.389

**Fuente:** Tabla 3: elaboración propia

En ese sentido y considerando que los concejales de los municipios de categoría especial, primera y segunda pueden sesionar hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año y los concejales de los municipios de categorías tercera a sexta, pueden sesionar anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año, se puede establecer los honorarios mensuales de los

<sup>2</sup> Concepto 015391 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública - Gestor Normativo

<sup>3</sup> Fuente: <https://WWW.cantaduria.gov.oo/categorizacion-fe-departamentos-distritos-y-municipios>

concejales (según su categoría) mencionado que pueden variar si son citados a extras o no:

**Tabla 4**

Categoría	Sesiones Ordinarias	Sesiones Extraordinarias	Valor Honorarios 2024	Promedio mensual solo ordinarias	Promedio mensual con extraordinarias
Especial	150	40	\$685.361	\$8.567.013	\$10.851.549
Primera	150	40	\$580.712	\$7.258.900	\$9.194.607
Segunda	150	40	\$419.747	\$5.246.838	\$6.645.994
Tercera	70	20	\$336.703	\$1.964.101	\$2.525.273
Cuarta	70	20	\$281.667	\$1.643.058	\$2.112.503
Quinta	70	20	\$226.846	\$1.323.268	\$1.701.345
Sexta	70	20	\$171.389	\$999.769	\$1.285.418

**Fuente:** Tabla 4 elaboración propia

Los concejales de los municipios de sexta categoría, cuando no son citados a sesiones extras, no alcanzan a recibir el equivalente a un salario mínimo por su labor desempeñada.

Así mismo, se debe mencionar que la cotización de la seguridad social debe ser asumida por cada concejal, haciendo que sea menor el monto real a percibir.

La propuesta de este proyecto de ley es aumentar en 10 las sesiones ordinarias y en 20 las sesiones

extraordinarias de los concejos de los municipios de tercera a quinta categoría y se aumente el valor de las sesiones de los concejos de municipios de quinta y sexta categoría, por que el promedio mensual de honorarios quedaría así:

**Tabla 5**

Categoría	Sesiones Ordinarias	Sesiones Extraordinarias	Valor Honorarios	Promedio mensual solo ordinarias	Promedio mensual con extraordinarias
Especial	150	40	\$685.361	\$8.567.013	\$10.851.549
Primera	150	40	\$580.712	\$7.258.900	\$9.194.607
Segunda	150	40	\$419.747	\$5.246.838	\$6.645.994
Tercera	80	40	\$336.703	\$2.244.687	\$3.367.030
Cuarta	80	40	\$281.667	\$1.877.780	\$2.816.670
Quinta	80	40	\$281.667	\$1.877.780	\$2.816.670
Sexta	80	40	\$281.667	\$1.877.780	\$2.816.670

**Fuente:** Tabla 5 elaboración propia

Estos valores, permiten que se garantice y se dignifique la labor a desempeñar. Al mismo tiempo, busca que se garanticen los aportes de seguridad social (sin que signifique relación laboral), para que se cobije al concejal de una mínima garantía de protección social.

**3.3. Cuadro comparativo ley actual texto propuesto**

LEY 136 DE 1994	TEXTO PROPUESTO																
<p><b>Artículo 66. Causación de honorarios.</b> artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009.</p> <p>El nuevo texto es el siguiente: Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <p><b>Categoría Honorarios por sesión</b></p> <p>Especial \$347.334</p> <p>Primera \$294.300</p> <p>Segunda \$212.727</p> <p>Tercera \$170.641</p> <p>Cuarta \$142.748</p> <p>Quinta \$114.967</p> <p>Sexta \$86.862</p> <p>A partir del primero (10) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior. En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 66.</b> Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría Municipio</th> <th>Honorarios por Sesión 2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$685.361</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$580.712</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$419.747</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$336.703</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$281.667</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$281.667</td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$281.667</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del <b>mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley</b>, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior. En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (<b>80</b>) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (<b>40</b>) sesiones extraordinarias al año.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p>	Categoría Municipio	Honorarios por Sesión 2024	Especial	\$685.361	Primera	\$580.712	Segunda	\$419.747	Tercera	\$336.703	Cuarta	\$281.667	Quinta	\$281.667	Sexta	\$281.667
Categoría Municipio	Honorarios por Sesión 2024																
Especial	\$685.361																
Primera	\$580.712																
Segunda	\$419.747																
Tercera	\$336.703																
Cuarta	\$281.667																
Quinta	\$281.667																
Sexta	\$281.667																



LEY 136 DE 1994	TEXTO PROPUESTO
	<p><b><u>Parágrafo 3°. El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare a través del Presupuesto General de la Nación.</u></b></p>
LEY 1551 DE 2012	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 23.</b> Los concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión.</p> <p>Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> <u>Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</u></p> <p><u>En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</u></p> <p><u>Parágrafo. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</u></p>

**Fuente:** Elaboración propia oficina Representante oscar Sánchez León

**4. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL**

Constitución Política de Colombia

- **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio (...). Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.
- **Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...).
- **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las Leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.
- **Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas (...).
- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Interpretar, reformar y derogar las Leyes.
- **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

- **Artículo 293.** Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.
- **Artículo 312.** (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

**Legislación nacional**

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las incompatibilidades y la asignación de honorarios de los concejales a través del tiempo en diferentes leyes:

- **Proyecto de Ley número 5 de 1992,** *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.*
- **Proyecto de Ley número 80 de 1993,** *estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*
- **Proyecto de Ley número 136 de 1994,** *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

- **Proyecto de Ley número 617 de 2000**, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.
- **Proyecto de Ley número 1368 de 2009**, por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones. Liquidación honorarios concejales.
- **Proyecto de Ley número 1551 de 2012**, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

## 5. CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 286.** *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del suscrito, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que

permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

## 6. IMPACTO FISCAL

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó concepto de impacto fiscal Mediante Radicado: 2-2023-055446, en el cual tasa el proyecto y “se abstiene de emitir concepto favorable”.

Se precisa que la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 20225 determinó que el concepto del Gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reitero su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público. Por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo<sup>4</sup>.

Por lo cual para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generar la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales. En relación con las primeras -que son las pertinentes para el asunto en cuestión-, la responsabilidad a cargo del Legislador “no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales”. La verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con “información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

Por lo que, en cumplimiento de este precepto constitucional, el equipo de los autores de este proyecto de ley, realizaron una desagregación de los gastos que incurrirán las entidades según el articulado del proyecto.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

En el artículo 2° del proyecto se equipará el valor de los honorarios de los concejales de los municipios de quinta y sexta categoría con los de cuarta categoría, se aumenta en 10 las sesiones ordinarias y en 20 las extraordinarias de los municipios de tercera a sexta categoría.

Por lo que el costo de este artículo se puede establecer en dos partes, (i) el costo por el aumento de los honorarios de los concejales de los municipios

de quinta y sexta categoría en conjunto con su respectivo aumento de sesiones; y (ii) el aumento de las sesiones de los concejos de municipios de tercera y cuarta categoría.

**Municipios de Quinta Categoría.**

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría quinta con 11 o 13 concejales y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

**Tabla 6.**

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Quinta	13	70	20	\$226.846	\$265.409.820
Quinta	13	80	40	\$281.667	\$439.400.520
<b>Incremento</b>					<b>\$173.990.700</b>

Fuente: Tabla 6: elaboración propia

**Tabla 7.**

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Quinta	11	70	20	\$226.846	\$224.577.540
Quinta	11	80	40	\$281.667	\$371.800.440
<b>Incremento</b>					<b>\$147.222.900</b>

Fuente: Tabla 7: elaboración propia

**Municipios de Sexta Categoría**

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría sexta con 7 o 9 concejales y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

**Tabla 8.**

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Sexta	9	70	20	\$171.389	\$138.825.090
Sexta	9	80	40	\$281.667	\$304.200.360
<b>Incremento</b>					<b>\$165.375.270</b>

Fuente: Tabla 8: elaboración propia

**Tabla 9**

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Sexta	7	70	20	\$171.389	\$107.975.070
Sexta	7	80	40	\$281.667	\$236.600.280
<b>Incremento</b>					<b>\$128.625.210</b>

Fuente: Tabla 9: elaboración propia

**Municipios de Tercera Categoría**

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría tercera con el mayor número de concejales (15) para esta categoría y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

**Tabla 10.**

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Tercera	15	70	20	\$336.703	\$454.549.050
Tercera	15	80	40	\$336.703	\$606.065.400
<b>Incremento</b>					<b>\$151.516.350</b>

**Municipios de Cuarta Categoría**

Se muestra como es el presupuesto actual de un concejo de categoría tercera con 13 concejales y en cuanto quedaría con la aprobación de lo planteado en el proyecto:

**Tabla 11.**

Categoría	Número de concejales	Ordinarias	Extraordinarias	Valor de la Sesión	Valor anual (presupuesto concejo)
Cuarta	13	70	20	\$281.667	\$329.550.390
Cuarta	13	90	40	\$281.667	\$439.400.520
<b>Incremento</b>					<b>\$109.850.130</b>

Fuente: Tabla 11: elaboración propia



La casilla de incremento en el ejercicio matemático es lo que incrementaría el presupuesto de los concejos de municipios de tercera a sexta categoría por concepto, ya sea, de aumento de honorarios o el aumento de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Además, en los artículos 4° y 5° del proyecto establecen que todos los concejales del país deben

ser afiliados al sistema de seguridad social (pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar), actualmente la administración municipal ya está cotizando la salud y la ARL de los concejales de acuerdo con la ley 1551 de 2012, por lo que solo se incrementa el gasto para el pago de pensión y cajas de compensación familiar, el ingreso base de cotización se realiza dividiendo por 12 el total de las sesiones ordinarias:

**Tabla 12:**

Categoría	Sesiones Ordinarias	Valor Honorarios	Mensual	Costo de Pensión -12%	Costo caja de compensación familiar (4%)	Costo Adicional Anual Por concejal
Especial	150	\$685.361	\$8.567.013	\$1.028.042	\$342.681	\$16.448.664
Primera	150	\$580.712	\$7.258.900	\$871.068	\$290.356	\$13.937.088
Segunda	150	\$419.747	\$5.246.838	\$629.621	\$209.874	\$10.073.928
Tercera	80	\$336.703	\$2.244.687	\$269.362	\$89.787	\$4.309.798
Cuarta	80	\$281.667	\$1.877.780	\$225.334	\$75.111	\$3.605.338
Quinta	80	\$281.667	\$1.877.780	\$225.334	\$75.111	\$3.605.338
Sexta	80	\$281.667	\$1.877.780	\$225.334	\$75.111	\$3.605.338

**Fuente:** Información exposición de motivos Proyecto de Ley número 69 de 2023 Senado, Tabla 12: elaboración propia

En resumen, el aumento de gasto público para cada entidad es específico de cada municipio, depende de la categoría a la que pertenece el municipio como el número de concejales que posee el concejo. Por lo tanto, se computar el gasto de los artículos 2, 4 y 5 para determinar por cada entidad particular cuál es su incremento, además, tales gastos deben estar acordes con el marco fiscal de mediano plazo.

Es importante mencionar que el posible gasto fiscal emanado del artículo 6, al constituirse como habilitación y no imposición legal, no debe computarse pues es potestativo según disponibilidad

de recursos la autorización de los gastos de viajes de los concejales por parte de la mesa directiva del concejo.

Por lo que, para estimar el costo total de la iniciativa, se tomará como referencia concejos municipales para la categoría sexta de 9 concejales, para la quinta 11, para la cuarta 13, para la tercera 15, para la segunda 17, para la primera 19 y para la especial 21, así entonces computando los gastos promedio por cada concejos municipal y sumado tenemos los siguientes valores:

**Tabla 13:**

Categoría	Número de concejales	Sesiones adicionales y ajuste de honorarios	Valor por Seguridad Social	Valor Total al Año por Concejo (Según Promedios)
Especial	21	0	\$345.421.944	\$345.421.944
Primera	19	0	\$264.804.672	\$264.804.672
Segunda	17	0	\$171.256.776	\$171.256.776
Tercera	15	\$151.516.350	\$64.646.970	\$216.163.320
Cuarta	13	\$109.850.130	\$46.869.394	\$156.719.524
Quinta	11	\$147.222.900	\$39.658.718	\$186.881.618
Sexta	9	\$165.375.270	\$32.448.042	\$197.823.312

**Fuente:** Tabla 13. Elaboración propia

El valor arrojado es el costo promedio que debe asumir cada administración municipal aplicando lo dispuesto en el proyecto de ley.

Ahora bien, conociendo el valor promedio que genera la iniciativa a los concejos según

a la categoría que pertenecen, se debe cotejar el con número de concejos del país respecto de su categoría (según los datos de la categoría presentados por la Contaduría General de la Nación):

**Tabla 14:**

Categoría	Valor total al año por concejo (según promedios)	Número de concejos	Valor por categoría agregada
Especial	\$ 345.421.944	6	\$ 2.072.531.664
Primera	\$ 264.804.672	27	\$ 7.149.726.144
Segunda	\$ 171.256.776	19	\$ 3.253.878.744
Tercera	\$ 216.163.320	25	\$ 5.404.083.000

Categoría	Valor total al año por concejo (según promedios)	Número de concejos	Valor por categoría agregada
Cuarta	\$ 156.719.524	16	\$ 2.507.512.384
Quinta	\$ 186.881.618	42	\$ 7.849.027.956
Sexta	\$ 197.823.312	967	\$ 191.295.142.704
<b>Total</b>			<b>\$ 219.531.902.596</b>

Fuente: Tabla 14 elaboración propia.

Por lo que en su conjunto el proyecto tiene un costo anual total de \$219.531.902.596 pesos, pero como se deja claro, el costo se asume por administración municipal, en ese sentido la mayoría de los municipios deberá destinar anualmente el valor según su incremento.

Por esta razón se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público información sobre la ejecución presupuestal de las entidades territoriales, donde este por medio del documento radicado número 8658/2024/OFI da respuesta a la siguiente pregunta:

- ¿En promedio cual es el nivel de ejecución del gasto de las vigencias 2021, 2022 y 2023 por parte de los municipios y los distritos en el país?
- Respuesta Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicado número 8658/2024/OFI:

Tomando como base la información reportada por las entidades territoriales a través del CHIP, en la Categoría Única del Presupuesto Ordinario CUIPO, a diciembre 31 de las vigencias 2021 y 2022, el promedio de ejecución del gasto se presentó de la siguiente manera:

**Vigencia de 2021.**

- Distritos (Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Riohacha, Cali, Mompo, Barrancabermeja, Turbo, Tumaco, Medellín): 91%. • Distrito Capital: 94%.
- Resto de municipios: 83%.

**Vigencia 2022.**

- Distritos (Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Buenaventura, Riohacha, Cali, Mompo, Barrancabermeja, Turbo, Tumaco, Medellín): 94%
- Distrito Capital: 95%
- Resto de municipios: 88%

Frente a esta respuesta se concluye que en el año 2021 quedo un excelente por parte de los municipios de 17% y el 2022 del 12%, porcentaje que se puede utilizar como fuente de ingresos para financiar el costo de la presente iniciativa, para lo cual en lo largo de esta ponencia se tiene que los costos individualizados por los concejos serán asumidos por el presupuesto de la administración municipal en la respectiva vigencia sin que en ello se permita o se afecte el marco fiscal de mediano plazo, tal como lo establece la Ley 819 de 2003.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES.		
Texto Proyecto de Ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.		Sin modificación
<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.		Sin modificación
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:	<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:	Se ajustan los valores de los honorarios al año actual.

PLIEGO DE MODIFICACIONES.																																		
Texto Proyecto de Ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones																																
<p><b>Artículo 66.</b> Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 2023</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 627.161</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 531.399</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 384.103</td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 308.111</td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 257.748</td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td><u>\$ 257.748</u></td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td><u>\$ 257.748</u></td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare a través del Presupuesto General de la Nación.</p>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2023	Especial	\$ 627.161	Primera	\$ 531.399	Segunda	\$ 384.103	Tercera	\$ 308.111	Cuarta	\$ 257.748	Quinta	<u>\$ 257.748</u>	Sexta	<u>\$ 257.748</u>	<p><b>Artículo 66.</b> Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CATEGORÍA MUNICIPIO</th> <th>HONORARIOS POR SESIÓN 20234</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>\$ 627.161 <del>\$658.361</del></td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>\$ 531.399 <del>\$580.712</del></td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>\$ 384.103 <del>\$419.747</del></td> </tr> <tr> <td>Tercera</td> <td>\$ 308.111 <del>\$366.703</del></td> </tr> <tr> <td>Cuarta</td> <td>\$ 257.748 <del>\$281.667</del></td> </tr> <tr> <td>Quinta</td> <td>\$ 257.748 <del>\$281.667</del></td> </tr> <tr> <td>Sexta</td> <td>\$ 257.748 <del>\$281.667</del></td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.</p> <p>En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993, regula la materia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare a través del Presupuesto General de la Nación.</p>	CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 20234	Especial	\$ 627.161 <del>\$658.361</del>	Primera	\$ 531.399 <del>\$580.712</del>	Segunda	\$ 384.103 <del>\$419.747</del>	Tercera	\$ 308.111 <del>\$366.703</del>	Cuarta	\$ 257.748 <del>\$281.667</del>	Quinta	\$ 257.748 <del>\$281.667</del>	Sexta	\$ 257.748 <del>\$281.667</del>	
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 2023																																	
Especial	\$ 627.161																																	
Primera	\$ 531.399																																	
Segunda	\$ 384.103																																	
Tercera	\$ 308.111																																	
Cuarta	\$ 257.748																																	
Quinta	<u>\$ 257.748</u>																																	
Sexta	<u>\$ 257.748</u>																																	
CATEGORÍA MUNICIPIO	HONORARIOS POR SESIÓN 20234																																	
Especial	\$ 627.161 <del>\$658.361</del>																																	
Primera	\$ 531.399 <del>\$580.712</del>																																	
Segunda	\$ 384.103 <del>\$419.747</del>																																	
Tercera	\$ 308.111 <del>\$366.703</del>																																	
Cuarta	\$ 257.748 <del>\$281.667</del>																																	
Quinta	\$ 257.748 <del>\$281.667</del>																																	
Sexta	\$ 257.748 <del>\$281.667</del>																																	
<p><b>Artículo 3°.</b> <i>Pago oportuno honorarios.</i> Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>		Sin modificación																																
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:  <b>Artículo 23.</b> Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensa</p>		Sin modificación																																



PLIEGO DE MODIFICACIONES.		
Texto Proyecto de Ley	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>ción familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial. En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.</p>		
<p><b>Artículo 5°. Afiliación de los concejales al Sistema de Seguridad Social.</b> Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal. El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.</p>		Sin modificación
<p><b>Artículo 6°. Gastos de viaje.</b> Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.</p>		Sin modificación
<p><b>Artículo 7°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Se incluye el título para este artículo y así mejorar el estilo del articulado.

**8. PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representante **dar primer debate Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara, 69 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y**

*se dictan otras disposiciones, con modificaciones en el texto propuesto.*

Cordialmente,



H.R. Oscar Hernán Sánchez León  
Coordinador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA, 69 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría equiparándolos con los de cuarta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del país, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así:

**Artículo 66.** Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

Categoría Municipio	Honorarios por Sesión 2024
Especial	\$658.361
Primera	\$580.712
Segunda	\$419.747
Tercera	\$366.703
Cuarta	\$281.667
Quinta	\$281.667
Sexta	\$281.667

A partir del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior tabla se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente ochenta (80) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) sesiones extraordinarias al año.

**Parágrafo 1º.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones

pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

**Parágrafo 2º.** Se exceptúan del presente artículo los concejales de la ciudad de Bogotá, por cuanto el Decreto Ley número 1421 de 1993, regula la materia.

**Parágrafo 3º.** El incremento en el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. En los casos en que la administración municipal no tenga presupuesto suficiente para realizar este pago, podrá solicitar el pago del monto que faltare a través del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 3º. Pago oportuno honorarios.** Todos los concejales del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 23.** Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

**Parágrafo.** Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

**Artículo 5º. Afiliación de los concejales al sistema de seguridad social.** Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal.

El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

**Parágrafo 1º.** La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

**Parágrafo 2°.** Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.

**Artículo 6°. Gastos de viaje.** Los concejos municipales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus concejales con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del municipio.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



H.R. **Oscar Hernán Sánchez León**  
Coordinador Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 668 - Martes, 28 de mayo de 2024  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) en Comisión Primera de la Cámara de Representantes pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 444 de 2024 Cámara, 21 de 2024 Senado, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado, por medio de la cual se aumenta el monto de los honorarios de concejales de los municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de los municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social para los concejales y se dictan otras disposiciones. ... 8